

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. POLITICO-DEL**

**EXPEDIENTE:** JDC-PP-02/2021

**ACTOR:** JAVIER HUMBERTO ZAMUDIO MONREAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**1. Presentación de escrito.** Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el C. Javier Humberto Zamudio Monreal, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Diputado Propietario, por el Distrito Local VI, Hermosillo, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, escrito constante de una foja útil y anexos, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones.

**2. Calificación como juicio ciudadano local.** Mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por recibido el escrito en mención y le dio trámite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que en cumplimiento de los artículos 334 y 335 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, procedió a integrar el expediente correspondiente, dio aviso de su presentación a este Tribunal, lo publicó en estrados por setenta y dos horas y comunicó al Instituto Nacional Electoral lo conducente.

**3. Auto de Inicio.** Por acuerdo de diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el pretendido medio de impugnación, formándose el expediente JDC-PP-02/2021 y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y reencauzamiento del escrito remitido como medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** A juicio de este Tribunal, el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 327, fracciones IV, V y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que, del análisis integral tanto del escrito como del resto de las constancias, se desprende que el C. Javier Humberto Zamudio Monreal, expone una serie de manifestaciones, de las cuales no es posible identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, la autoridad a la que se atribuye, ni deducir algún agravio que reclame de la autoridad responsable, sino más bien el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución General de la República.

Así, el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

*“ARTÍCULO 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*I.- Hacer constar el nombre del actor;*

*II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*

*III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;*

**IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;**

**V.- Señalar a la autoridad responsable;**

*VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;*

**VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;**

*VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;*

*IX.- Especificar los puntos petitorios; y*

*X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.*

*Quando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

Como se puede apreciar de la simple lectura del precitado artículo, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley y aun para el caso de aquellos que no cuentan con un trámite específico previsto en la propia legislación, es preciso que el justiciable cumpla con un estándar formal mínimo a efecto de que este órgano resolutor esté en aptitud de entrar al estudio de la controversia planteada y emitir la decisión correspondiente; para lo cual se establecen una serie de requisitos, entre otros, identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada, la autoridad a la que se le atribuye, así como la expresión clara de los hechos controvertidos y el supuesto agravio que causa el acto u omisión impugnado, de tal forma que se pueda deducir su pretensión, la causa de pedir y fijar la litis, como presupuestos indispensables para el ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal.

Asimismo, debe dejarse establecido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a páginas trescientas ochenta y dos y trescientas ochenta y tres, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1, con el rubro y texto:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

Pues bien, en el presente caso, el C. Javier Humberto Zamudio Monreal, en su escrito, señala lo siguiente:

**"H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.  
P R E S E N T E.-**

**JAVIER HUBERTO ZAMUDIO MONREAL**, en mi calidad de aspirante a candidato independiente a Diputado propietario por el distrito electoral local 6 con cabecera en Hermosillo, Sonora; en la forma más atenta y respetuosa comparezco y expongo:

En virtud de que la aplicación denominada "Apoyo Ciudadano-INE", aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora mediante Acuerdo CG83/2020, para poder ser utilizada en el ámbito local para las y los aspirantes a candidatos(as) independientes a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora, en virtud del Acuerdo INE/CG688/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, está presentando problemas técnicos que impiden el funcionamiento de la misma y por lo tanto cumplir con su objeto, permitir a la ciudadanía brindar su apoyo a un aspirante a una candidatura independiente desde su hogar, sin necesidad de recurrir a un auxiliar de por medio, lo cual se acredita con la fe de hechos contenida en la escritura pública número 930, Volumen 17, de fecha 11 de enero del presente año (2021), otorgada ante la fe del Notario Público número 5, Licenciado Prospero Ignacio Soto Castelo, en ejercicio y con residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, que se anexa al presente escrito en original para todos los efectos conducentes, lo que afecta de manera directa la recabación del apoyo ciudadano; por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la manera más atenta y respetuosa, y con el objeto de que se salvaguarden mis derechos político-electorales establecidos en el artículo 35, Fracción II, del ordenamiento legal antes mencionado, solicito a ese H. Consejo General se sirva dictar las MEDIDA PRECAUTORIAS necesarias para los efectos señalados en el presente documento.

Por anteriormente expuesto y fundado, **A ESTA H. CONSEJO GENERAL, ATENTAMENTE PIDO:**

**PRIMERO.-** Se me tenga por medio del presente escrito, solicitando a ese H. Consejo General se sirva dictar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos político-electorales del suscrito, en mi carácter de aspirante a candidato independiente, dados los problemas técnicos que está presentando la Aplicación denominada "Apoyo Ciudadano- INE" lo que afecta de manera directa la recabación del apoyo ciudadano.

**SEGUNDO.-** Dar el trámite correspondiente al presente escrito."

A juicio de este Tribunal, de las manifestaciones transcritas, no es posible identificar la voluntad del aspirante a candidato independiente de promover medio de impugnación alguno; sino que de su lectura minuciosa, se puede advertir que el C. Javier Humberto Zamudio Monreal, con fundamento el artículo 8 de la Carta Fundamental de la Unión, formuló al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una petición por escrito y de forma pacífica y respetuosa, en el sentido de que, ante las fallas presentadas por la aplicación de recolección de apoyo ciudadano desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, la autoridad administrativa electoral local, le otorgara lo que denomina "medidas precautorias necesarias", a fin de que se protegiera su derecho político electoral a ser votado, brindado alternativas a fin

de recabar el apoyo ciudadano que requiere para obtener el registro que busca.

En efecto, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de las autoridades y servidores públicos de dar respuesta a una petición, cuando se les planteen por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, el cual deberá ser comunicado al peticionario en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las autoridades deben respetar ese derecho; incluso, cuando consideren que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, deben, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya a fin de dotar de contenido a ese derecho humano.

Sirve de apoyo, la Tesis XXVIII/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a página cincuenta y siete de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año cuatro, Número nueve, con el rubro y texto siguientes:

**"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidarios deben dar respuesta a toda petición que se les planteé por escrito, de forma pacífica y respetuosa; en este orden, cuando considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de dotar de contenido al derecho humano de petición."

En el presente caso, según se indicó, tenemos que la autoridad administrativa electoral local, en vez de extrapolar el sentido de la petición formulada por el C. Javier Humberto Zamudio Monreal, tramitándola como si se tratara de un medio de impugnación, debió atender en breve término la misma, emitiendo un acuerdo en el cual, de manera fundada, motivada y congruente, se le diera respuesta y notificarlo de la misma.

En consonancia con lo anterior, lo procedente es reencauzar el expediente en que se actúa, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumpla con su obligación constitucional y atienda en debida forma la petición formulada, de conformidad con la Jurisprudencia 05/2008, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia."

Sin que constituya obstáculo para esta determinación, el hecho de que en el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte, la autoridad responsable haya establecido que: *"...Si bien el escrito de mérito no especifica que se refiere a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de la redacción se desprende que deberá ser tramitado como tal, y remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en virtud de que solicita medidas precautorias necesarias para salvaguardar sus derechos políticos-electorales..."*; debido a que, sin dejar de reconocer que el artículo 361 de Ley Electoral local, previene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, procederá cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; lo cierto es que según se dejó precisado, en el caso concreto, dicha determinación no guarda congruencia ni con el texto ni con la pretensión del gobernado; además de que, en todo caso, las medidas precautorias a las que se refiere, no son competencia de este Tribunal, sino de carácter administrativo que, cuyo conocimiento corresponde a organismo electoral local.

**TERCERO. Efectos.** Por las razones apuntadas en el considerando inmediato anterior, se declara la improcedencia del presente juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano y se ordena su reencauzamiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que su Consejo General, conforme a las prevenciones del artículo 8 de la Constitución General de la República, atienda la petición formulada por el C. Javier Humberto Zamudio Monreal, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Diputado Propietario, por el Distrito Local VI, Hermosillo, mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, para lo cual deberá dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la misma y hacerla del conocimiento del peticionario en un plazo razonablemente breve.

**NOTIFÍQUESE** este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**